

MEMORANDO

1.2 18 SEP 2015

2015049623-3-

Bogotá, D.C.,

No. de Radicación

PARA: CLAUDIA VICTORIA GONZALEZ HERNANDEZ
Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

DE: CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Consulta sobre límites de emisión vigentes para la evaluación de vehículos pesados evaluados bajo el ciclo FTP de la EPA.

Respetada Claudia Victoria:

En atención al memorando No. 2015043048-3, mediante el cual se solicita concepto jurídico relacionado con los niveles de emisión máximos para vehículos pesados motor ciclo diésel, me permito realizar las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes

El Decreto 3573 de 2011 creó la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA-, como una unidad administrativa especial del orden nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableció que para la importación de vehículos automotores CBU (Completed Built Up) y de material CKD (Completed KnockDown) para el ensamble de vehículos el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, exigirá a los importadores la presentación del formulario de registro de importación, acompañado del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para obtener el visto bueno respectivo, los importadores allegarán al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible dicho certificado, que deberá acreditar entre otros aspectos, que los vehículos automotores que se importen o ensamben, cumplen con las normas de emisión por peso vehicular establecidas por dicho Ministerio. Tramite que actualmente se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

VL

Yeferson Nemo
18-09-2015
08057



La Resolución 910 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Territorio, modificada parcialmente por la Resolución 1111 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamentó el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y adoptó otras disposiciones.

La Ley 1205 de 2008 declaró de interés público colectivo, social y de conveniencia nacional, la producción, importación, almacenamiento, adición y distribución de combustibles diésel, que minimicen el impacto ambiental negativo y que su calidad se ajuste a los parámetros usuales de calidad internacional.

II. Consideraciones

La Resolución 910 de 2008 tiene por objeto establecer los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, y reglamenta los requisitos y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional.

La Resolución 1111 de 2013 en sus considerandos indica que se hace necesario exigir estándares de emisión más estrictos a vehículos que operan con diésel debido a la concentración de Material Particulado PM10 en la atmósfera asociada a los mismos. De igual manera, se requería un periodo de transición para que el sector automotriz adaptara sus procesos productivos a los nuevos requerimientos técnicos y tecnológicos que demandan la adopción del estándar EURO IV.

Lo anterior, teniendo en consideración que a partir del 31 de diciembre de 2012 quedó prohibido distribuir, comercializar, consumir o transportar combustibles diésel que contengan más de 50 ppm de azufre, con excepción de aquel que se importe o produzca para fines exclusivos de exportación, según lo dispone la Ley 1205 de 2008.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 1111 de 2013 estableció los niveles de emisión máximos para vehículos pesados motor ciclo diésel aplicables a partir del 1 de enero de 2015.

Es importante anotar que para la modificación realizada mediante la Resolución 1111 de 2013 se tuvo en consideración lo expuesto en el documento denominado "CONCEPTO TÉCNICO MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 910 DE 2008", el cual indica:

"(...)

Exigir que los vehículos que ingresen a Colombia se certifiquen únicamente bajo la normativa europea no significa que no puedan ingresar a Colombia vehículos provenientes de los Estados Unidos, lo que significa es que todos los vehículos que ingresen al parque automotor, sin importar su origen, deben estar certificados bajo el estándar Euro IV.

Durante el proceso de socialización de la normativa propuesta, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió información de fabricantes de vehículos

pesados estadounidenses que expresaron su disponibilidad de traer a Colombia vehículos fabricados en Estados Unidos certificados bajo la norma EURO IV" (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

De igual manera, la Resolución 1111 de 2013, modificó el artículo 32 de la Resolución 910 de 2008, de la siguiente manera:

Artículo 32. Utilización de otros procedimientos. Será válido el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica realizado por un método, ciclo o procedimiento diferente a los estipulados en la presente resolución siempre y cuando dicho método, ciclo o procedimiento sea más reciente y estricto que los aquí descritos, y cuente con aprobación oficial de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o de la Unión Europea y los límites de emisión de la fuente móvil cumplan con los límites vigentes establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o la Unión Europea, respectivamente para dichos métodos, ciclos o procedimientos.

PARÁGRAFO. Para los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Tabla 21 de la presente resolución se consideran más estrictos los siguientes: EURO V con sistemas de autodiagnóstico a bordo OBD o superiores de la Unión Europea y EPA10 con sistemas de autodiagnóstico a bordo HD OBD o superiores de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. En todo caso será responsabilidad de los ensambladores, importadores, fabricantes y representantes de marca, conocer la calidad de los combustibles que se estén distribuyendo en el país con el fin de determinar si las características del combustible se ajustan a las fuentes móviles que se van a importar o ensamblar. (Subrayado y Negrilla fuera de texto original)

III. Conclusiones

Así las cosas, a partir del 1 de enero de 2015 para los vehículos pesados con motor ciclo diésel, solo se aprobarán los certificados de emisiones por prueba dinámica que cumplan el estándar de emisiones EURO IV.

En virtud de lo anterior, y teniendo en consideración que el diésel de 50 partes por millón (ppm) de azufre que debe ser distribuido en todo el territorio colombiano a partir de enero de 2013, permite la exigencia de vehículos que cumplan normas de emisiones más estrictas que las establecidas en su momento en la Resolución 910 de 2008, es posible concluir que la tabla 16 de la Resolución 910 de 2008 denominada "Límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados accionados con diésel (ACPM) en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (Ciclo Transitorio de Servicio Pesado)", no se encuentra vigente por cuanto en la tabla 21 de la Resolución 1111 de 2013 se establecieron los niveles máximos de emisión para los vehículos pesados motor ciclo Diésel exigibles a partir del 1 de enero de 2015.

En el evento que los vehículos pesados con motor ciclo diésel se encuentren certificados con estándares de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA), deberán tener

en consideración que solo serán aprobados por esta Autoridad, siempre y cuando los mismos sean más estrictos que el estándar de emisiones EURO IV.

Finalmente, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Laura Medina Carrillo 
Archívese en: Memorandos

¹ Cfr. Art. 1. Ley 1755 de 2015. "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011".

MEMORANDO

Código Dependencia: 31

Bogotá, D.C.,

18 AGO 2015

2015043048-37

PARA: CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

ASUNTO: Solicitud concepto jurídico sobre aplicación de los límites de emisión vigentes para la evaluación de vehículos pesados con motor Diésel.

En el marco de lo establecido en el numeral 1° del artículo 12 del Decreto 3576 de 2011, de manera atenta solicito el concepto de la oficina que usted dirige, sobre la aplicación de los límites de emisión vigentes para la evaluación de vehículos pesados con motor Diésel, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el artículo 8° de la Resolución 1111 de 2013, señaló que a partir del 1° de enero de 2015, entraría en vigencia la citada resolución, toda solicitud de certificación para vehículos pesados accionados a diésel debe cumplir con un estándar de emisiones equivalente a EURO IV, de acuerdo con sus considerandos, en particular, los siguientes:

"(...) Que el diésel de 50 partes por millón (ppm) de azufre que se distribuirá en todo el territorio colombiano a partir de enero de 2013, permite la exigencia de vehículos que cumplan normas de emisiones más estrictas que las actuales;

Que según las mejores prácticas en materia regulatoria a nivel internacional, el sector automotriz requiere un periodo de transición de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses para poder adaptar sus procesos productivos a los nuevos requerimientos técnicos y tecnológicos que demandan la adopción del

estándar EURO IV. (...)".

Adicionalmente, el artículo 4° de la Resolución 1111 de 2013 establece lo siguiente:

"Adicionar al Artículo 22 de la Resolución 910 de 2008, las Tablas 19, 20, 21 y 22¹. (...)" (Subrayado fuera de texto).

A renglón seguido en este artículo se consignan las tablas 19, 20 y 21, relacionadas con:

- i. Los límites máximos de emisiones para vehículos livianos y medianos con motor ciclo diésel evaluados bajo el ciclo NEDC de la Unión Europea,
- ii. Los límites máximos de emisión para vehículos livianos y medianos con motor ciclo diésel evaluados bajo el ciclo FTP de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, y
- iii. Los límites máximos de emisión para vehículos pesados con motor ciclo diésel bajo los ciclos ESC, ETC y ELR de la Unión Europea.

Según lo anterior, se encuentra que la adición efectuada en el artículo 4° de la Resolución 1111 de 2013, de tres tablas estableciendo los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor diésel, no establece los límites de emisiones permisibles para vehículos pesados con motor diésel, bajo el ciclo FTP (Ciclo Transitorio de Servicio Pesado) de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América.

Por otra parte, el artículo 5° de la Resolución 1111 de 2013, modificó el artículo 32 de la Resolución 910 de 2008, en los siguientes términos:

"Modificar el artículo 32 de la Resolución número 910 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 32. Utilización de otros procedimientos. Será válido el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica realizado por un método, ciclo o procedimiento diferente a los estipulados en la presente resolución siempre y cuando dicho método, ciclo o procedimiento sea más reciente y estricto que los aquí descritos, y cuente con aprobación oficial de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o de la Unión Europea y los límites de emisión de la fuente móvil cumplan con los límites vigentes establecidos por la

¹ Debe tenerse en cuenta que aunque se cita esta tabla, el artículo no la contiene.

Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o la Unión Europea, respectivamente para dichos métodos, ciclos o procedimientos.

PARÁGRAFO. *Para los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Tabla 21 de la presente resolución se consideran más estrictos los siguientes: EURO V con sistemas de autodiagnóstico a bordo OBD o superiores de la Unión Europea y EPA10 con sistemas de autodiagnóstico a bordo HD OBD o superiores de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. En todo caso será responsabilidad de los ensambladores, importadores, fabricantes y representantes de marca, conocer la calidad de los combustibles que se estén distribuyendo en el país con el fin de determinar si las características del combustible se ajustan a las fuentes móviles que se van a importar o ensamblar”.*

La Resolución 910 de 2008 diferencia los límites máximos permisibles para fuentes móviles en prueba dinámica conforme a los ciclos de la Unión Europea y los de Estados Unidos, mientras que la Resolución 1111 de 2013 no relaciona una tabla con los límites de emisión para vehículos pesados con motor diésel evaluado con ciclos de los Estados Unidos. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que Estados Unidos no tiene un estándar de emisiones equivalente al estándar EURO IV de la Unión Europea, el cual corresponde a un combustible diésel de 50 ppm de azufre. En los Estados Unidos se establecieron límites máximos permisibles en 1998 y 2004 para un combustible de 500 ppm, y posteriormente, en el 2007 para un combustible de 15 ppm de azufre; este último estándar fue implementado de forma gradual entre el 2007 y el 2010 en cuanto al porcentaje de ventas de vehículos pesados con motor diésel en los Estados Unidos.

Como consecuencia de lo anterior, es importante mencionarle que en la actualidad se han presentado dos solicitudes de aprobación de CEPD para vehículos pesados evaluados con ciclos de los Estados Unidos, por lo cual dados los plazos perentorios con los que se cuenta para decidir, es importante y urgente conocer su autorizado concepto, con base en el cual se determinará el procedimiento y las decisiones a adoptar.

CONSULTA

En virtud de lo anterior, se procede a consultar:

1. ¿La tabla 16 consignada en el artículo 22 de la Resolución 910 de 2008, en la

U

- que se establecen límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados accionados con diésel (ACPM) en prueba dinámica, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (Ciclo Transitorio de Servicio Pesado) de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, se encuentra vigente o ha sido modificada por la tabla 21, aunque ésta última corresponda a un ciclo de la Unión Europea? En el caso de ser afirmativa su respuesta, le agradecemos nos indique el sustento legal de esta conclusión.
2. Teniendo en cuenta, por una parte, que el artículo 5° de la Resolución 1111 de 2013 establece que se considera más estricto el estándar EPA10 que EURO IV, y por otra parte, que el Código Federal de Estados Unidos describe los límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados con motor diésel a partir del año 2007 en adelante², ¿sería posible inferir que el estándar vigente en el 2010 (EPA10) al que hace referencia la Resolución 1111, corresponde al mismo estándar establecido por la EPA desde el 2007?

Cordialmente,

Claudia Victoria González Hernández
CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

Elaboró: Luisa Fernanda Gaspar Gómez - Profesional Técnico. *llg*
Natalia Andrea Rincón Abarca - Profesional Técnico. *NR*
Revisó: Mónica Pinzón Salavarría - Revisora Prueba Dinámica. *CM*
Aprobó: Claudia Maritza Dueñas - Abogada de la SIPTA. *U*

Archivase en:

² <http://www.epa.gov/otaq/standards/heavy-duty/hdci-exhaust.htm>